

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho el proceso ejecutivo singular con radicado 2021-00148, informando que se incurrió en errores en el auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares de fecha 4 de junio de 2021. Sírvase proveer.-

Sincelejo, octubre 27 de 2022

ANGELICA DIAZ PACHECO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO-  
SUCRE**

Código Juzgado. 70-001-4189-001 -2021-00148-00  
Sincelejo – Sucre, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Ref.: Proceso Ejecutivo**

**Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-00148-00**

**Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA COMERCIALIZADORA ELKIN –  
“COOTRACOELKIN”**

**Demandados: ELVER ENRIQUE ANAYA CASTAÑO y ÓSCAR ORLANDO PATERNINA  
MARTINEZ**

Atendiendo a la nota secretarial que precede, encuentra esta judicatura que, al interior del proceso de la referencia, se profirieron autos a través de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, el día 4 de junio de 2021. En efecto se constata que la titular del despacho de ese momento, incurrió en error involuntario en el sentido que se indicó como nombre de uno de los demandados al señor ELVER ENRIQUE CASTILLO ANAYA, tanto en la parte motiva, como en la resolutive y así mismo en la referencias de los proveídos en mención.

En consecuencia, nos encontramos frente a un error involuntario de transcripción o lapsus calami, por lo cual resulta imperioso efectuar la debida corrección.

Así las cosas y conforme lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corregirán los autos que anteceden, teniendo que para todos los efectos el nombre del demandado corresponde a ELVER ENRIQUE ANAYA CASTAÑO.

El contenido restante y cada una de las decisiones adoptadas en el proveído en comento, se mantendrán incólumes.

Ahora bien, en memorial recibido electrónicamente en la fecha, se observa que el señor ELVER ENRIQUE ANAYA CASTAÑO, manifiesta tener conocimiento del auto que profirió mandamiento de pago en este asunto, razón por la cual se tendrá notificado por conducta concluyente, conforme lo estatuido en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

Adicional a ello, solicita le sean enviadas la demanda y sus anexos; por tanto, se ordenará su envío por conducto de la secretaría del despacho.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el nombre de uno de los demandados señalado en los autos que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares, proferidos el 4 de junio de 2021, teniendo, para todos los efectos, que el nombre del demandado corresponde a ELVER ENRIQUE ANAYA CASTAÑO.

**SEGUNDO:** Mantener incólumes el contenido restante y las decisiones adoptadas en los autos adiados 4 de junio de 2021.

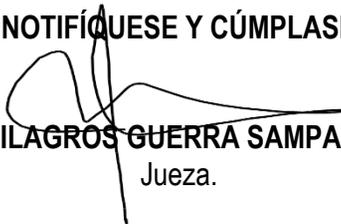
**TERCERO: TENER** notificado por conducta concluyente al señor ELVER ENRIQUE ANAYA CASTAÑO, en relación con el auto que libra mandamiento de pago proferido el día 4 de junio de 2021, desde el día 27 de octubre de 2021.

**CUARTO: POR SECRETARÍA,** remítase al correo electrónico [anak-28@outlook.com](mailto:anak-28@outlook.com), copia de la demanda, sus anexos y demás piezas procesales pertinentes.

**QUINTO: INSTAR** a la parte demandada para que en lo sucesivo, los memoriales que pretenda presentar al interior del trámite se remitan a través de su cana digital.

**SEXTO:** Una vez transcurrido el término legal, ingresar el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MILAGROS GUERRA SAMPAYO**

Jueza.